



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 644

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2010 SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2010

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el Reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presentamos ante usted, **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de iniciativa del honorable Representante a la Cámara, Carlos Enrique Soto Jaramillo, radicado el 31 de julio de 2009 en la Secretaría General de ese órgano legislativo con el número 035 de 2009 Cámara; publicado

en la *Gaceta del Congreso* número 608 de 2009; asignado ponente para primero y segundo debate al honorable Representante Rodrigo Romero Hernández, informes que fueron publicados en la *Gacetas* números 744 y 1035 de 2009.

II. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de dos artículos, con el primero de los cuales se amplía el contenido y alcance del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, adoptando medidas complementarias de protección del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de un nuevo subsidio a la vivienda de interés social o de interés prioritario, cuando esta ha sido afectada por las consecuencias de un desastre natural o accidental, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas o, por la pérdida de la vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, el que será otorgada por una sola vez, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Igualmente esta iniciativa consagra la posibilidad de que los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social o Prioritario contemplados en la presente ley, puedan postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, por una sola vez, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la ley.

Igualmente y en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 823 de 2003, “por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”, se ordena un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los

estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias, para efectos de garantizar durante el proceso de postulación, un tratamiento preferencial, dadas las condiciones de alta vulnerabilidad social y económica a que están expuestas.

III. Consideraciones generales

1. Contenido normativo del derecho a la vivienda digna

Conviene recordar que la Corte Constitucional ha reconocido el carácter complejo del derecho a la vivienda digna, que se refleja en la diversidad de componentes y prestaciones que hacen parte de su contenido, así como las obligaciones que le competen al Estado en cuanto a su respeto, protección y realización, a través de la expedición de medidas legislativas que: (i) garanticen la seguridad en la tenencia de vivienda, y (ii) establezcan sistemas de acceso a la vivienda, como son los subsidios, instrumentos jurídicos para financiar su adquisición, goce y conservación.

Respecto de los elementos y prestaciones que hacen parte del contenido del derecho a la vivienda, el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-936 de 2003¹ ha acogido las diversas dimensiones que comporta la efectiva garantía del derecho a la vivienda, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 superior, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las Observaciones Generales 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que hacen alusión a:

a) Condiciones de la vivienda

- Habitabilidad.
- Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.
- Localización, y
- Adecuación cultural.

b) Seguridad en el goce de la vivienda

- Asequibilidad.
- Gastos soportables, y
- Seguridad jurídica de la tenencia.

Ahora bien, el carácter complejo del derecho a la vivienda no sólo se refleja en las diversas dimensiones y aspectos que involucra la efectiva garantía del derecho a la vivienda, sino también en la variedad de obligaciones estatales que comporta. Así lo ha advertido la misma Corte Constitucional al dar cuenta del sentido del artículo 51 de la Constitución Política que en su texto señala:

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

El derecho a la vivienda digna no se reduce a un derecho a ser propietario de la vivienda en la que se habita, sino que el mismo se proyecta sobre la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida; razón por la cual, el derecho a la vivienda digna está claramente vinculado a los planes de financiación a largo plazo y al otorgamiento de alivios a favor de los sectores de la población menos favorecidos.

Conforme a la doctrina elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, entre las obligaciones que tienen los Estados Partes firmantes del PIDESC, se encuentran las siguientes:

1. Adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales en orden a cumplir con los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto al derecho a la vivienda.

2. No adoptar medidas de carácter deliberadamente regresivo.

3. Garantizar el ejercicio del derecho a la vivienda digna y adecuada sin ningún tipo de discriminaciones.

4. Dar prioridad a los grupos más vulnerables y a los que tengan necesidades más urgentes, concediéndoles atención especial en la legislación y en las políticas de vivienda.

En cuanto a la normatividad que rige el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda, encontramos que la misma ha tenido diferentes desarrollos en los cuales se han consignado conceptos, tales como Vivienda de Interés Social, VIS; Vivienda de Interés Prioritario, VIP; Subsidio Familiar de Vivienda, entre las que podemos mencionar, así:

1. **Ley 9ª de 1989**, “por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, definió las viviendas de interés social como aquellas soluciones de vivienda cuyos precios de adquisición o adjudicación sean iguales o inferiores de 100 a 135 salarios mínimos legales mensuales, según el número de habitantes de la ciudad donde se encuentre ubicado el bien y además determinó entre otros asuntos, que los municipios deberán reservar dentro de sus planes de desarrollo un área suficiente para adelantar esos planes de vivienda.

2. **Ley 49 de 1990**, “por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones”, estipuló en su Capítulo XI la ‘Financiación de la vivienda de interés social, y previó que cada Caja de Compensación Familiar está obligada a constituir un fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda, el cual será asignado en dinero o en especie de acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional. También estipuló esta norma que el sub-

¹ M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

sidio será otorgado prioritariamente a los afiliados a la propia caja de compensación, a los afiliados a otras cajas o también, para aquellos que no se encuentren afiliados, siempre que sus ingresos sean inferiores a 4 salarios mínimos mensuales.

3. **Ley 3ª de 1991**, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones*”, que determinó que el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social lo integran las entidades públicas o privadas que cumplan funciones de financiación, construcción y legalización de título de vivienda de interés social, con el propósito de racionalizar y hacer más eficientes los recursos y el desarrollo de políticas de vivienda de interés social.

4. Para tal efecto, creó en reemplazo del Instituto de Crédito Territorial, ICT, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, para la administración de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda y prestar asistencia técnica, entre otras funciones.

5. Definió el subsidio de vivienda como un “(...) *aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios*”.

6. Consideró como beneficiarios del subsidio a aquellos hogares que carezcan de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitarla, cuyas postulaciones serán definidas por orden secuencial y según el beneficiario efectúe aportes como ahorro previo, cuota inicial, materiales.

7. **Ley 388 de 1997**, “*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida con el propósito de asegurar que los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno Nacional para la vivienda de interés social, se dirijan prioritariamente a atender la población más pobre del país. Es así como, definió la Vivienda de Interés Social como aquella que se desarrolle para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos y estableció que en cada Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional determinará el tipo y precio de la solución de vivienda teniendo en cuenta aspectos, tales como el déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta y las sumas de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

8. **Ley 546 de 1999 o Ley Marco para la Financiación de Vivienda**, estipuló en el Capítulo VI, la Vivienda de Interés Social, y determinó que dentro de los planes de ordenamiento territorial

deberá contemplarse zonas amplias y suficientes para la construcción de vivienda de interés social que se estipulen dentro de los planes de desarrollo, de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social. Definió también criterios para la distribución regional de los recursos del subsidio de vivienda de interés social y estableció la obligación para los establecimientos de crédito de destinar recursos para la financiación de este tipo de vivienda, así como la asignación de recursos del presupuesto nacional para el otorgamiento de tales subsidios.

9. **Ley 812 de 2003**, “*por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 hacia un Estado Comunitario*”, determinó el ahorro como un requisito para la obtención del Subsidio Familiar de Vivienda, materializado en una cuenta de ahorro programado; en las cesantías de los miembros del hogar postulante; en los aportes periódicos que se hagan en fondos o cooperativas; en el lote y el avance de obra y consagró en el parágrafo 1º del artículo 94, como excepción para el requisito del ahorro lo siguiente:

“(...) *los hogares objeto de programa de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables, los de población desplazada, los de víctimas de actos terroristas, los de desastres naturales y los hogares con ingresos hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que tengan garantizada la totalidad de la financiación de la vivienda*”.

10. **Los Decretos 975 y 3111 de 2004**, mediante los cuales se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero y en especie, respectivamente, previeron, al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, excepciones al requisito del ahorro para la obtención del subsidio y consagraron prioridades para su asignación a varios grupos de población, entre ellos, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables.

11. **La Ley 823 de 2003**, “*por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres*”, en su artículo 10 consagró el derecho de todos los colombianos a tener acceso a una vivienda digna y estableció la obligación a cargo del Estado de garantizar de manera especial este derecho a las mujeres, en especial a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las mujeres del sector informal, tanto rural como urbano y a las Madres Comunitarias, para lo cual, el Gobierno Nacional diseñará programas especiales de crédito y de subsidios adecuados a sus particulares, condiciones, razón por la cual se consideró pertinente incluir en el presente proyecto de ley esta prerrogativa, como una medida de acción positiva, dadas sus condiciones de alta vulnerabilidad.

2. Justificación

Uno de los hechos que motivan la presente iniciativa se sustenta en lo ocurrido el 25 de enero de 1999, cuando dos sismos de 6.2 y 5.8 grados en la escala de Richter afectaron a 28 municipios en

5 departamentos del occidente colombiano, generando no sólo una crisis humanitaria que cobró la vida de más de 1.000 personas; también afectó de manera estructural a más de 90 mil inmuebles, así como las redes de servicios públicos y la infraestructura vial.

En medio de la catástrofe que significó para el país dicha situación, surgió el FOREC como mecanismo para atender la reconstrucción del Eje Cafetero, entidad que se constituyó en modelo de eficiencia, transparencia y eficacia para el resurgimiento de esa parte del país. Gracias a la atención oportuna de la emergencia y a la orientación responsable de los recursos destinados para el fondo, se beneficiaron aproximadamente 127.000 familias, otorgando recursos por valor de 793 mil millones de pesos, entregados mediante la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda en sus diversas modalidades.

Por otro lado, con la expedición del Decreto 554 de 2003, se ordenó el 10 de marzo de 2003, la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Inurbe), entidad que se encargó de manejar y administrar los recursos destinados para el subsidio familiar de vivienda, la cual fue liquidada según la norma referida, con el fin de racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación, así nació a la vida jurídica Fonvivienda, entidad que, mediante nuevas reglas de juego impuestas por un modelo jurídico administrativo diferente, asumió la tarea del desaparecido Inurbe.

Las situaciones mencionadas anteriormente garantizaron en su momento la asistencia a las familias colombianas carentes de vivienda en condiciones dignas. Sin embargo, lo anterior generó trastornos para muchos hogares que al verse beneficiados por la ayuda estatal en momentos de desastre natural o por el esquema adoptado por diferentes entidades administrativas, se les niega la posibilidad de aprovechar los nuevos mecanismos ofrecidos por el sistema vigente desplegado por el Gobierno Nacional mediante el Fondo Nacional de Vivienda para acceder a recursos destinados a mejorar las condiciones de su vivienda.

Por lo tanto, no es justo que una familia en medio de una situación crítica haya tenido como último recurso aceptar un subsidio para mejorar las condiciones de su hogar, cuando en últimas lo otorgado de manera eficiente por el FOREC no termina siendo un subsidio de mejoramiento de vivienda, sino de reparación.

Así mismo, no se comprende cómo puede ser posible que a una familia se le niegue la posibilidad de aprovechar las bondades del Fondo Nacional de Vivienda para mejorar las condiciones físicas de sus hogares.

Con el propósito de brindar una luz de esperanza a las familias que se vieron de alguna ma-

nera afectadas por las situaciones descritas anteriormente, se propone incluir un párrafo en el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, para actualizar la intención del legislador en su momento de garantizar el derecho a la vivienda digna, mediante la adecuación del texto a las situaciones particulares posteriores imposibles de prever por parte de los promotores de la ley aludida.

Cabe recordar que, de acuerdo con las cifras oficiales del Gobierno Nacional, durante los años 2003 a 2008 han sido rechazadas 165 mil postulaciones por esta condición, negándoles la posibilidad al mismo número de familias de mejorar el entorno físico de su hogar, obstaculizando su intención de progresar y ocultando las necesidades latentes que seguramente padecen por haber sido beneficiados hace ya tiempo de subsidios entregados en situaciones extremas, desfavorables, o en todo caso no iguales a los actuales beneficiarios.

Este proyecto de ley propone un reto para la corporación legislativa: Actualizar y adecuar los requisitos para acceder al Subsidio de Vivienda bajo la modalidad de mejoramiento, favorecer a millones de colombianos que se ven afectados por una condición desigual, pero ante todo, ratificar el constante compromiso del Congreso de la República en el cumplimiento del derecho constitucional a la vivienda digna.

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, dar **primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado y 035 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, con el texto propuesto a continuación.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Ponente Coordinadora; *Dilian Francisca Toro Torres*, *Liliana Rendón Roldán*, Senadoras de la República, Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en diez (10) folios, **Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO
PLIEGO DE MODIFICACIONES PRO-
PUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258
DE 2010 SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2010
SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY**

El título del proyecto de ley quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2010
SENADO, 035 DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
AL ARTICULADO**

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el cual quedará así:

Artículo 6°. Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de Vivienda de Interés Social o Interés Prioritario, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una

sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el párrafo anterior, previa justificación y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el párrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gloria Inés Ramírez Ríos, Ponente Coordinadora; Dilian Francisca Toro Torres, Liliana Rendón Roldán, Senadoras de la República, Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre año dos mil diez (2010)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en diez (10) folios, **Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055
DE 2010 SENADO**

por la cual se modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2010.

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta Senado de la República

Respetado Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 055 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue presentado por la Ministra de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White, el 2 de agosto de 2010, para trámite legislativo por iniciativa del Ejecutivo, y ha sido puesto en consideración de la Comisión Sexta del Senado para su análisis pertinente.

Esta iniciativa legislativa había sido presentada a consideración del Congreso de la República en el primer semestre de 2010 y fue estudiado en segundo periodo de la anterior legislatura por las Comisiones Sextas del Congreso, en virtud de la solicitud de trámite de urgencia presentado por el Gobierno Nacional.

Previa a su radicación en el Congreso el proyecto de ley fue ampliamente discutido y concertado con las universidades públicas del país, proceso que contó con el liderazgo del Ministerio de Educación y la participación de expertos, tanto nacionales como internacionales.

Durante su trámite surtido en el Congreso es socializado con los diferentes estamentos educativos entre lo que se destaca la participación de los estudiantes, profesores, sindicatos, personal administrativo y rectores de las universidades públicas y privadas, a través de dos foros realizados por las Comisiones Sextas de Senado y Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo señaló el Ministerio de Educación Nacional en la exposición de motivos del presente proyecto, la Constitución Política de 1991 establece que la educación es un derecho y un servicio público con función social, que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La Ley 30 de 1992 abordó aspectos fundamentales como el principio de autonomía universitaria, el estatuto orgánico, el funcionamiento de las instituciones de educación superior públicas y privadas, promovió la estructura del sistema de aseguramiento de la calidad y estableció los mecanismos de financiación para la educación superior pública.

El Gobierno Nacional, el honorable Congreso de la República y los distintos actores de la comunidad educativa han promovido en consecuencia importantes iniciativas, expidiendo normas como la Ley 1002 del 2005, la Ley 1188 del 2008, la Ley 1286 del 2009, Ley 1297 de 2009 y la Ley 1324 del 2009 que propenden por hacer del sistema de educación superior un sistema de calidad.

Es de destacar los esfuerzos realizados por los últimos gobiernos en procura de mejorar los niveles de cobertura y condiciones de calidad del servicio educativo que se ofrece a los niños y jóvenes de nuestro país, sin desconocer los enormes retos que se deben enfrentar para que la formación que reciben los colombianos, los hagan mejores personas y más competitivos en el mundo globalizado que nos toca vivir en nuestra época.

Merece especial mención el hecho de que Colombia cuenta con el Plan Decenal de Educación

2006-2016, un plan que es fruto de un ejercicio participativo donde se definieron las prioridades educativas desde los distintos sectores y actores de la comunidad académica. Dentro de estas prioridades, es de singular importancia la promoción del acceso y permanencia de los jóvenes al sistema de educación superior y la búsqueda de nuevas alternativas de financiación que garanticen la posibilidad de mayores oportunidades de acceso a una educación de calidad.

Cabe resaltar que en el año 2002 se contaba con 414.424 bachilleres y en el año 2009 con 691.852 bachilleres. Este incremento en el número de bachilleres, así como los retos que impone la búsqueda del bienestar de los colombianos, implica la identificación y consecución de nuevas fuentes de financiación. Recursos que permitirán alcanzar en 2019, o antes si las condiciones económicas del país lo permiten, una cobertura en educación superior del 50%, pasando de 1.640.000 estudiantes a 2.140.000.

Es importante mencionar que el Gobierno Nacional ha venido realizando esfuerzos para garantizar la financiación del sector, que se han expresado en el aumento de gasto público en educación con relación al PIB, reflejado en un crecimiento real del presupuesto; de esta manera se definió un esquema de crecimiento real anual de las transferencias para educación básica y media, que garantiza no sólo la consolidación de las coberturas sino el mejoramiento permanente de la calidad. Pero los retos futuros mencionados anteriormente, en educación superior imponen la necesidad de revisar el esquema de financiamiento actual.

En la década de los 80 las universidades oficiales funcionaban como establecimientos públicos adscritos a la Nación o a los departamentos o a los municipios cuyos recursos estaban supeditados al Ejecutivo, a la determinación, programación y ejecución de presupuestos y a la negociación que cada una lograra con el Congreso de la República antes de la aprobación del Presupuesto Anual de Rentas y Gastos para cada vigencia.

La Ley 30 de 1992 dio un giro fundamental a esta dinámica, al garantizar en su artículo 86 el sostenimiento de las universidades mediante aportes anuales en pesos constantes, tomando como base los recursos girados por la Nación y las entidades territoriales en 1993.

Por otra parte, el artículo 87 de la misma ley, dispuso de unos recursos adicionales sujetos al crecimiento de la economía que se otorgan actualmente a las universidades, según los resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión.

Sin embargo, no fue sino hasta 1998 que las universidades oficiales dejaron de ser tratadas presupuestalmente como establecimientos públicos, pues la Corte Constitucional consideró que este tratamiento era violatorio de la autonomía universitaria.

A partir de ese momento, la Nación y los entes territoriales debieron concurrir en la financiación de la universidad pública de acuerdo con lo consignado en la ley, que garantiza los aportes gubernamentales en términos reales a cada una de las instituciones públicas.

En el período de aplicación de la Ley 1998-2009, el crecimiento del presupuesto nacional fue superior al 36% en términos reales, para las universidades. Sin embargo, la dinámica de las coberturas en unas universidades generó diferencias enormes entre las asignaciones per cápita al interior del sistema.

El esquema de financiación previsto en la Ley 30 de 1992, descrito anteriormente ha traído importantes beneficios al sistema universitario estatal dando certidumbre sobre el flujo de recursos por parte de la Nación y ha permitido a las universidades alcanzar importantes logros en el desarrollo de sus actividades misionales.

Actualmente la cobertura en educación superior llega al 35.5%, tasa superior al promedio latinoamericano. El 55% del total de esta matrícula corresponde a la participación de las universidades públicas y el Sena con sus programas de educación superior. Por nivel de formación es importante señalar que la participación de la formación técnica y tecnológica dentro del total de la matrícula pasó de 18.3% en el 2002 al 33%.

Entre el 2003 y el 2008, la matrícula de pregrado creció en 37.1% al pasar de 331.088 a 453.959 estudiantes. Igual tendencia se observa en el número de programas de pregrado que mostraron un crecimiento del 28.6% para el mismo periodo. A nivel de posgrado el número de matriculados pasó de 15.858 a 19.793 y el número de programas creció un 20.8%.

En cuanto a los estándares de calidad también ha sido importante el progreso. Los grupos de investigación registrados por Colciencias pasaron de 490 en 2003 a 1.332 en 2008; las revistas indexadas crecieron en 293.2% al pasar de 191 a 751. El sistema cuenta hoy con un 13.5% de sus docentes en tiempos completos equivalentes con formación doctoral. Existen 19 instituciones de educación superior acreditadas de las cuales 8 son públicas y más del 20% de la oferta de los programas académicos de las universidades oficiales cuentan con acreditación de alta calidad.

Igualmente es importante señalar el rol del crédito educativo como movilizador de la demanda y el que tiene en este proceso el Icetex, el cual en los últimos años, con una inversión de \$2 billones 882 mil millones, ha beneficiado a 285.579 estudiantes, de los cuales el 87% son de estratos 1, 2 ó 3.

A partir del año 2003 el Icetex ha constituido alianzas estratégicas con las instituciones de educación superior y con las entidades territoriales para financiar conjuntamente a la población de los estratos socioeconómicos anteriormente señalados con Sisbén 1 y 2.

Mediante estas alianzas se creó un nuevo modelo de gestión de otorgamiento del crédito educativo para ofrecer mejores condiciones académicas, sociales y económicas a la población estudiantil de alto desempeño académico y carente de recursos económicos para ingresar o permanecer en el sistema educativo.

El crédito educativo es una herramienta de responsabilidad social comprobada que adicionalmente impulsa la calidad y disminuye la deserción. Según estudios realizados por dos universidades del país, se demostró que la probabilidad de deserción disminuye en un 3% en los estudiantes que financian su educación con créditos educativos.

De acuerdo con las políticas y estrategias aplicadas a partir de 1992, el gasto total en educación en Colombia se mantuvo por encima del 3% del PIB, alcanzando al final de la década más del 4%. Actualmente, el gasto público en educación alcanza 4.5% y el total, es decir, adicionado el gasto privado, alcanza el 7.35%.

El gasto en educación superior proveniente de fuentes públicas y privadas, según el último informe del Centro Interuniversitario de Desarrollo (CINDA), asciende en Iberoamérica a un 1.32% del PIB y Colombia supera en algo ese porcentaje con el 1.92%. Con Chile y Venezuela (que se encuentran por encima del 2%,) estamos en escalas similares a países como Australia y Gran Bretaña, que alcanzan alrededor del 1.5%.

Sin embargo, hoy, casi dieciocho años después de la expedición de la Ley 30 de 1992, la visión del país está puesta en nuevas y ambiciosas metas de cobertura y de calidad en educación superior. Es una realidad que han surgido nuevas necesidades al interior de las Instituciones de Educación Superior, han cambiado sus estructuras y que en todas las entidades territoriales se ha incrementado el número de jóvenes que esperan acceder a la educación superior, lo que ha presionado sus presupuestos. Por ello, es necesario repensar diversos temas que no fueron resueltos de manera suficiente por la ley y otros que definitivamente están ausentes.

En la actualidad, el aporte per cápita a las universidades, medido como el cociente entre el total de transferencias de la Nación por concepto de Ley 30 y el número de estudiantes matriculados, es de 3.67 millones de pesos anuales. De estos recursos que la Nación transfiere a las universidades oficiales por concepto de Ley 30, tres universidades (Nacional, Antioquia y Valle), reciben el 48% del total y las 29 restantes el 52%. Esto obedece a dos razones fundamentales: en primer lugar a la mayor complejidad de las grandes universidades y en segundo lugar, tal y como ya se mencionó, a que los recursos de la Nación para funcionamiento de las universidades se incrementan anualmente con la inflación, pero no han recogido las dinámicas de crecimiento que se han observado en las universidades en 18 años de vigencia de Ley 30 de 1992.

Esta situación ha llevado a varias universidades a tener aportes per cápita muy inferiores al pro-

medio nacional, que en ocasiones no responden a los esfuerzos en cobertura que han realizado en los últimos años. Este desbalance requiere nuevos recursos, que reconozcan la complejidad de las instituciones y mejoren el aporte per cápita a las universidades regionales que han crecido en cobertura con los mismos recursos de 1993.

Entendiendo esta situación el Gobierno y el Congreso de la República en el año 2009, dirigieron sus esfuerzos a responder el llamado de los rectores a fortalecer la financiación de las universidades públicas. Producto de este trabajo, para 2010, las universidades oficiales recibieron recursos adicionales de la Nación del orden de 160.000 millones, lo que representa un crecimiento de 8% real.

Del total de estos recursos, 42.000 millones de pesos, —equivalentes al 2% de su presupuesto para funcionamiento e inversión, se orientaron a compensar los mayores costos financieros que han sido asumidos por las instituciones como resultado de la aplicación de leyes, decretos y sentencias.

En segundo lugar, se destinaron 70.000 millones de pesos a la creación de un Fondo que promueve los incrementos de cobertura en el país con criterios de equidad. Estos recursos se suman a la base presupuestal de las universidades públicas y demandan de ellas un análisis que contenga del Estado de la cobertura en sus departamentos, la demanda de los jóvenes por programas, la pertinencia de la oferta académica y con base en ello, de la definición de sus planes de expansión para aplicar al Fondo.

Finalmente, \$30.000 millones se destinaron para Colciencias y fueron orientados prioritariamente a promover proyectos de investigación que fomenten la articulación interinstitucional o regional.

En este marco, el Ministerio de Educación Nacional ha venido trabajando, —en conjunto con el Sistema Universitario Estatal, SUE; la Asociación Colombiana de Universidades, ASCÚN; las Asociaciones Colombianas de Instituciones de Educación Superior con formación Tecnológica y Técnicas Profesionales, ACIET y ACICAPI, el Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, representantes estudiantiles y comunidad académica, en la construcción de una propuesta que garantice nuevas estrategias de financiación para el sector, su expansión y compense los mayores costos financieros que han sido asumidos como resultado del mejoramiento de calidad y la cualificación del recurso humano. Adicionalmente se han realizado encuentros académicos de carácter nacional e internacional para conocer las distintas dinámicas y políticas que se han desarrollado a nivel internacional y que han contribuido a que estos países respondan a los retos que en materia de cobertura y calidad impone la educación superior.

Vale la pena señalar que en los últimos años a nivel internacional se ha producido una ola continua de reformas encaminadas justamente a que los esquemas financieros respondan a los retos que enfrentan muchos países en materia de cober-

tura de la educación superior. En estas reformas han adoptado mecanismos que en algunos casos combinan el financiamiento directo público, el financiamiento público asociado a indicadores, los fondos concursables, el financiamiento privado, programas de crédito educativo y otras estrategias que dan cuenta a la sociedad de la inversión y los resultados en el sector.

Las entidades territoriales deben realizar aportes a las universidades con el fin de participar en la financiación de la educación superior, la cual se concibe como un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Sin embargo, desde 1993 las entidades territoriales han contraído deudas con las universidades estatales relacionadas con el cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992. Para tal fin el Ministerio de educación a partir de una metodología validada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adelanta la estimación de las deudas a que haya lugar.

Se presenta a continuación una relación de las universidades para las cuales se ha estimado el valor de la deuda referida. Cinco de las universidades tiene acuerdo de pago vigente. Falta por estimar las deudas contraídas por los departamentos con las Universidades de Cartagena, Cundinamarca, Cesar, Atlántico y Ocaña.

Se presenta a continuación una relación de las universidades para las cuales se han estimado los siguientes aportes:

UNIVERSIDAD	ENTIDAD	DEUDA A 2008 EN PESOS 2009
La Guajira	Gobernación de La Guajira	\$9.256.809.673
Industrial de Santander	Gobernación de Santander	\$42.115.723.668
Francisco de Paula Santander-Cúcuta	Gobernación de Norte de Santander	\$26.526.281.803
Valle	Gobernación del Valle	\$8.210.792.997
Tolima	Gobernación del Tolima	\$42.769.504.912
Surcolombiana 2/	Gobernación del Huila	\$9.010.900.505
Magdalena*	Gobernación del Magdalena	Acuerdo de pago de 22-7-2009.
Pamplona*	Gobernación de Norte de Santander	Acuerdo de pago 2007
Antioquia	Gobernación de Antioquia	Acuerdo de Pago
Cartagena	Gobernación de Bolívar	La deuda se encuentra en estimación.
Cundinamarca	Gobernación de Cundinamarca	Se está a la espera de que la Universidad precise la información para realizar la estimación.
Nariño	Gobernación de Nariño	No hay evidencia de aportes de la ET a las universidades en virtud del artículo 86.
Sucre*	Gobernación de Sucre	Acuerdo de pago 2006, desde la fecha la deuda asciende a 6 millones de pesos.
Quindío	Gobernación del Quindío	Acuerdo de pago 2008.
Atlántico 1/	Gobernación del Atlántico	\$39.360.519.614
Francisco de Paula Santander-Ocaña 2/	Gobernación de Norte de Santander	\$2.118.000.000
TOTAL		\$179.368.533.172

Fuente: Econometría S. A.

1/ Deuda sin indexar. Fuente U. del Atlántico.

2/ Fuente Universidad. Dato aún sin verificar.

El proyecto parte del concepto central de reconocer la complejidad, la diversidad y la sostenibilidad de las instituciones de educación superior, al igual que la apremiante necesidad de garantizar las oportunidades de acceso y permanencia a la educación superior.

A continuación se describen los objetivos de cada uno de los artículos.

El primer artículo adiciona el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 en lo referente a dar cumplimiento de los compromisos que tienen las entidades territoriales con las universidades estatales. Haciendo una revisión de los aportes a las universidades públicas se evidencia que no todas las entidades territoriales han honrado los aportes que deben realizar a dichas instituciones. Solo serán sujetos de este trámite aquellos departamentos y municipios que venían haciendo aportes a la financiación de las universidades públicas, al momento de la expedición de la Ley 30 de 1992.

Por lo anterior, este artículo se convierte en un mecanismo para que las entidades territoriales se pongan al día con las obligaciones pendientes y continúen haciendo los aportes regulares, permitiendo que las universidades cuenten con importantes recursos que fortalezcan sus presupuestos apalancando los planes de expansión.

Los aportes actuales del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales para funcionamiento de las universidades públicas seguirán actualizándose en términos reales de acuerdo al esquema actual. (Artículo 86).

El segundo artículo modifica el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, incrementando los aportes que la Nación destina al Sistema de Universidades del Estado, de acuerdo con el desempeño de la economía. A mayor crecimiento del PIB, mayores serán los aportes que la Nación destinará por este concepto para mejorar la calidad de las instituciones.

Este artículo permite acompasar el buen desempeño de la economía con los recursos destinados al sector, reconociendo el importante papel de la educación superior en el desarrollo económico del país.

El tercer artículo está relacionado con recursos nuevos para las universidades públicas. Se dispone que los recursos adicionales destinados a la educación superior por el Gobierno Nacional tendrán un crecimiento anual en términos reales hasta el 2019. Estos nuevos recursos permitirán un incremento de la cobertura universitaria pública de 88.289 estudiantes al 2019. Adicionalmente, contribuirán a la cualificación del recurso docente, reconocimiento de la producción académica y desarrollo de proyectos institucionales que apunten a alcanzar mejores estándares a nivel nacional en materia de calidad y de investigación e innovación.

Este artículo establece en su párrafo la posibilidad de que las entidades territoriales puedan

aportar en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en este artículo para los aportes del Gobierno Nacional.

Los artículos 4° y 5° de la iniciativa establecen una base que garantiza el crecimiento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de los entes territoriales a los presupuestos de las instituciones de educación superior orientadas a la formación técnica y tecnológica que son establecimientos públicos. Igualmente está relacionado con los recursos nuevos que el Gobierno Nacional aportará para la financiación de los establecimientos públicos que ofrecen programas de educación superior. Dichos recursos serán incrementados en términos reales. Con estos nuevos recursos y los recursos que el Sena invierte en educación superior, se prevé la creación de 310.019 nuevos cupos en educación técnica y tecnológica.

El párrafo del artículo 5° establece la posibilidad de que las entidades territoriales puedan aportar en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos para los aportes del Gobierno Nacional.

El artículo 6° adiciona el artículo 112 de la Ley 30 de 1992 con dos párrafos que establecen un aporte al Icetex con destino a mantener los subsidios de matrícula que se otorguen a los estudiantes de bajos recursos y se crea un fondo que tiene como fin promover la permanencia de los estudiantes en la educación superior. Lo anterior busca fortalecer el Icetex con el objetivo de duplicar la capacidad de oferta de créditos, garantizando la ampliación de cobertura en el sector y contribuyendo a que en el año 2019 la educación superior privada genere 97.000 nuevos cupos: 80.500 en educación universitaria y 16.500 en educación técnica y tecnológica.

Por otra parte, la creación del fondo apunta a reducir la deserción en la educación superior, al contemplar recursos que cubran en parte los gastos en que incurren quienes ingresan a la educación superior.

El artículo 7° deroga el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, el artículo 11 de la Ley 1324 de 2009 y parcialmente el inciso 3° del artículo 10 de la misma ley. Lo anterior implica que los recursos que corresponden al 2% del presupuesto de las instituciones de educación superior, que eran deducidos de sus presupuestos de acuerdo con los artículos mencionados anteriormente no seguirán siendo descontados.

El presente articulado crea instrumentos que apoyan las políticas de ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad de la educación superior, generando un incremento importante en materia de cupos tanto en instituciones públicas como privadas y en los diferentes niveles de formación. Lo anterior, permitirá que el país pase de una cobertura del 35% que se tiene en la actualidad al 50% en 2019, que el sector de la educación superior juegue un papel muy importante dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Inno-

vación haciendo visible su producción científica y la calidad de sus investigadores y que el sector sea reconocido a nivel internacional por sus buenas prácticas y altos estándares de calidad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto propuesto por el Ministerio de Educación Nacional, se propone adicionar dos criterios para repartir los recursos de que trata el artículo 3°, como son el establecimiento de medidas contra la deserción estudiantil y el fortalecimiento de la educación continua, abierta y a distancia.

El día 9 de septiembre del año en curso, la Comisión Sexta de Senado realizó foro que enriquecieron el presente proyecto con los aportes del Ministerio de Educación Nacional, de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCÚN, Consejo Nacional de Rectores del Sistema Universitario Estatal, las Universidades Nacional, la Universidad del Cauca, Universidad del Valle, del Tolima, de Caldas, Corporación Unificada Nacional de Educación Superior, Instituto Técnico y Tecnológico de Antioquia, Fondo de Desarrollo de Educación Superior, Fodeseop, Federación Nacional de Profesores Universitarios, Fenalpro, y Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU.

En relación con la solicitud manifestada en la audiencia pública respecto de la inclusión de las instituciones técnicas y tecnológicas, vale la pena reiterar que en los artículos 4° y 5° del proyecto se logra un avance sustancial en relación con el incremento de aportes que actualmente hace el Gobierno Nacional dirige a estas instituciones, pues en primera instancia se garantiza tanto la base como el crecimiento de los aportes del Presupuesto Nacional a estas e igualmente establece la asignación de recursos nuevos que se aportarán, tanto para la ampliación de cobertura como para el mejoramiento de la calidad de estas instituciones.

Proposición:

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 055 de 2010 Senado, *por la cual se modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las entidades territoriales que tengan deudas por concepto de aportes a las universidades estatales, deberán proceder a su presupues-

tación y pago. El valor de esta deuda resulta de la diferencia entre el valor presente de los aportes que la entidad territorial tendría que haber efectuado y mantenido anualmente en pesos constantes desde 1993 y los aportes efectivamente realizados.

Las entidades territoriales contarán con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para la suscripción de los acuerdos de pago a que haya lugar.

Vencido este término sin que se haya suscrito el acuerdo de pago, cada universidad procederá a realizar la liquidación de tal deuda. Dicha liquidación constituirá título ejecutivo.

Artículo 2°. Modificar el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual queda así:

“La Nación incrementará sus aportes para el Sistema de Universidades Estatales - SUE, en un porcentaje que dependerá del crecimiento real del Producto Interno Bruto así: si el crecimiento real del PIB es mayor al 0% y menor del 5%, el incremento será del 30% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 5% y menor que el 7.5%, el incremento será del 40% de dicho crecimiento; si el crecimiento real del PIB es igual o mayor al 7.5%, el incremento será del 50% de dicho crecimiento. Estos incrementos se realizarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Los recursos a que hace referencia este artículo serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, de acuerdo con el mecanismo establecido por el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades Estatales, en razón del mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran”.

Artículo 3°. A partir del año 2011 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para que sean distribuidos entre las universidades del Sistema de Universidades del Estado, SUE, según el grado de complejidad de las instituciones. Estos recursos estarán destinados a financiar:

a) La generación de nuevos cupos teniendo en cuenta el área del conocimiento, el nivel y la metodología del programa respectivo;

b) La ampliación de la cobertura con base en programas de regionalización y presencia en zonas de frontera;

c) El reconocimiento de la productividad académica de los docentes;

d) La formación del recurso docente;

e) Fortalecimiento de programas de educación superior con apoyo de virtualidad y nuevos medios y tecnologías;

f) Establecimiento de medidas contra el abandono estudiantil del programa académico;

g) La promoción de la investigación y la innovación.

En el año 2011 la asignación adicional a que hace referencia este artículo será equivalente a un punto real respecto a los aportes de la Nación a las

universidades estatales en el año 2010; en el año 2012, dicha asignación será equivalente a dos puntos reales respecto al año anterior y desde el año 2013 y hasta el año 2019 será de tres puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Los recursos a distribuir de conformidad con los literales a), b), c), d) y e) incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992. El mecanismo para la asignación de estos recursos será definido por el Ministerio de Educación Nacional y el Sistema de Universidades del Estado - SUE. Los recursos a los que se refiere el literal g) serán distribuidos mediante convocatorias dirigidas a fortalecer los planes y programas de investigación y de innovación de las universidades estatales y serán tenidos en cuenta para el cálculo del valor de la asignación adicional en el año siguiente a ser distribuido por el Ministerio de Educación Nacional, pero no incrementarán la base presupuestal de las universidades a que se refiere el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las universidades estatales que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva universidad concertadamente con la entidad territorial aportante, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Los presupuestos para funcionamiento e inversión de las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la Ley 790 de 2002, estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, por aportes de los entes territoriales y por recursos y rentas propias de cada institución.

Estas instituciones recibirán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, que signifiquen un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 2010.

Artículo 5°. A partir del año 2011 la Nación asignará recursos adicionales al Ministerio de Educación Nacional para su distribución entre las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente ley son establecimientos públicos del orden nacional y a las que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la Ley 790 de 2002, los cuales estarán destinados a promover la generación y mantenimiento de nuevos cupos y a contribuir con la cualificación del recurso humano.

En el año 2011 esta asignación será equivalente a un punto real sobre los aportes que la Nación haya asignado a dichos establecimientos públicos en el año 2010; en el 2012, dicha asignación será

equivalente a dos puntos reales respecto al año anterior y en el año 2013 y hasta el año 2019 será de tres puntos reales respecto al año inmediatamente anterior.

Parágrafo. Los recursos adicionales que aporten las entidades territoriales a las instituciones de educación superior que al entrar en vigencia la presente ley son establecimientos públicos del orden nacional y los que se descentralizaron en virtud del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 que ofrezcan y desarrollen programas de educación superior en su jurisdicción, serán destinados y distribuidos por la respectiva institución de educación superior concertadamente con la entidad territorial aportante, en los mismos términos y con los mismos efectos presupuestales establecidos en el presente artículo para los aportes que realiza el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Adicionar el artículo 112 de la Ley 30 de 1992, con los siguientes parágrafos:

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de la Nación un aporte al Icetex con destino a mantener los subsidios de matrícula que este otorgue a estudiantes de bajos recursos de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Se crea el Fondo para la Permanencia Estudiantil en la Educación Superior, sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex. Los recursos de este Fondo se asignarán mediante créditos o subsidios y serán destinados al cubrimiento parcial de los gastos de manutención de los estudiantes de las instituciones de educación superior pública y privada del país, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Gobierno Nacional, priorizando a las poblaciones vulnerables.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Aportes de las Entidades territoriales, departamentos, municipios, distritos y otras entidades de derecho público.
3. Aportes y donaciones de particulares, Organizaciones No Gubernamentales, entidades de derecho público internacional y gobiernos extranjeros.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones en contrario, en especial el literal d) del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, el artículo 11 de la Ley 1324 de 2009 y parcialmente el inciso 3° del artículo 10 de la misma ley en lo atinente a la deducción que debía realizar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Educación Nacional, del 2% del presupuesto de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59
DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Apreciado Secretario:

En los términos de los artículos 150 y 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, para la vinculación de Colombia como Miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, en los siguientes términos.*

1. El proyecto de ley – estado del trámite

El Proyecto de ley número 059 de 2010 Senado, autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el pasado 3 de agosto de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de agosto de 2010.

2. Aspectos generales

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fernando Araújo Perdomo, mediante la Nota VM/VAM/DAM/CAE número 53472 del 22 de octubre de 2007, manifestó al Secretario General de la OCDE el interés de Colombia en convertirse en miembro pleno del Centro de Desarrollo.

El 26 de junio de 2008, la secretaria general de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, comunicó oficialmente al Gobierno de Colombia que su Consejo había decidido invitar a Colombia a ser miembro pleno participante del Centro de Desarrollo, y por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo. En la misma nota se señaló que Colombia se haría

parte del Centro, aceptando la Decisión del Consejo de la OCDE y acordando contribuir con los gastos del mismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jaime Bermúdez Merizalde, mediante Nota VAM/DCI número 38639 del 24 de julio de 2008, aceptó la invitación realizada y reafirmó que dichas cartas constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la OCDE y entra en vigor a partir de la fecha de la citada carta.

Esta invitación tiene gran trascendencia pues la OCDE¹ es una organización que busca unir a los países del mundo en torno de ideales democráticos, y que asesora a los gobiernos en la adopción e implementación de políticas para el desarrollo económico sostenible. La OCDE provee un marco en el cual los gobiernos comparten sus experiencias de política y se prestan asesoría mutua para solucionar problemas relacionados con el desarrollo. Tener acceso a la OCDE significa entonces contar con la mejor asesoría posible en materia de políticas de desarrollo, ya que las mismas han sido formuladas por expertos y su eficacia ha sido comprobada por países que han logrado altos niveles de bienestar. Adicionalmente, el acceso a la OCDE implica que Colombia podrá divulgar sus posiciones y proponer políticas respecto a temas de relevancia internacional ante la audiencia de mayor influencia en ese respecto².

3. Importancia del centro de desarrollo

El Centro de Desarrollo es un órgano de la OCDE que está compuesto por treinta y nueve países³, veinticuatro de los cuales son miembros plenos de la Organización, y quince países emergentes. Forman también parte del Centro, la Comisión Europea y el Banco de Desarrollo Africano.

Las razones para el ingreso de Colombia a la OCDE tienen que ver con la posibilidad de participar en el foro donde se discuten inicialmente los temas de carácter económico y social que posteriormente usualmente se incorporan en la Agenda

¹ La OCDE entró en funcionamiento en septiembre de 1961 luego de la firma de la Convención para la Organización de la Cooperación Económica y el Desarrollo el 14 de diciembre de 1960. Actualmente, la OCDE cuenta con treinta y dos (32) países miembros: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Corea del Sur, Luxemburgo, México, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. Adicionalmente, Rusia, Israel y Estonia son candidatos para convertirse en País Miembro.

² Vale la pena resaltar las palabras de Agustín García-López, embajador de México ante la OCDE: “Desde que México ingresara en 1994 como primer miembro latinoamericano, la OCDE ha transmitido relevantes herramientas políticas con las que alcanzar un crecimiento económico sustentable y mejorar el nivel de vida de nuestras sociedades. A su vez, la OCDE se beneficia de un mejor conocimiento de la realidad latinoamericana para afinar sus instrumentos de análisis y reafirmar su vocación global”.

³ http://www.oecd.org/document/63/0,3343,en_2649_33731_31621631_1_1_1_1,00.html

Internacional. Dichos temas giran no solo en torno a la economía, sino también a la democracia, la gobernabilidad, las buenas prácticas en políticas públicas especialmente de carácter económico y los mercados abiertos.

Desde el año 2006, la Embajada de Colombia ante la OMC, manifestó la importancia que tiene para Colombia aspirar a ser parte de la OCDE. En este sentido se resalta que en la OCDE se concentran más de 30 economías que concentran 1.160 millones de habitantes, el 53% del PIB mundial y el 71% de las exportaciones mundiales.

El Centro de Desarrollo fue creado en la OCDE para proporcionar conocimiento y compartir experiencias entre países desarrollados y en desarrollo acerca de los diferentes modelos y mejores prácticas para alcanzar el desarrollo económico; así como para acercar las buenas prácticas y estándares económicos, de comercio e inversión a los terceros países no miembros de la OCDE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Embajada de Colombia en Francia y las Direcciones de Cooperación Internacional y Asuntos Económicos, Sociales y Ambientales Multilaterales, evaluaron diferentes opciones de acercamiento a la OCDE, y determinó que el ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo era de beneficio. Por lo anterior, el Embajador de Colombia en Francia, doctor Fernando Cepeda, inició en 2007 conversaciones con el Secretario General de la OCDE, Miguel Ángel Gurría, para manifestar este interés y medir la receptividad de la OCDE frente a una petición por parte de Colombia.

4. Decisión del consejo que establece un centro de desarrollo de la organización

4.1. Resumen de la decisión

Los primeros tres artículos de la Decisión tratan acerca de la constitución del Centro, el cual tiene como finalidad “conjuguar los conocimientos y la experiencia disponible en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general”, así como adaptarlos a las necesidades de países y regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de tales países. Para tal fin, se ejecutarán actividades de capacitación, investigación y asesoría.

El artículo 4° señala que el Centro debe establecer, con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico “relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas”. Asimismo, el Centro también puede alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones y organizaciones. El Centro deberá dar cuenta de sus actividades ante el Consejo de la OCDE.

La organización del Centro se establece a partir del artículo 6°, el cual dispone que el Presidente del Centro deba ser nombrado por el Consejo de la OCDE, según propuesta del Secretario General,

quien a su vez puede nombrar asesores a quienes el Presidente podrá consultar en lo pertinente. El personal del Centro será parte de la Secretaría de la Organización, y el nombramiento de consultores se hará por periodos de tres años, no obstante lo establecido en las normas sobre peritos y consultores de la OCDE. *El artículo 9° señala que los gastos del Centro “se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización”. En este orden de ideas, en el artículo 10 se señala que el Consejo puede autorizar al Secretario General para la búsqueda y aceptación de aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro, así como para que comprometa y gaste dichos recursos por periodos de más de un año.*

Finalmente, en el texto de la Decisión no existen cláusulas de entrada en vigor, ni procedimientos relacionados con dicho tema.

4.2. Texto completo de la Decisión

París, 27 de noviembre de 1962

Dirección Jurídica de la OCDE – Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO QUE ESTABLECE UN CENTRO DE DESARROLLO DE LA ORGANIZACIÓN

El Consejo,

Considerando la Convención sobre la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos del 14 de diciembre de 1960 (en adelante denominada la “Convención”) y, en particular, los artículos 1 (b), 2 (e), 3, 5 (a), 12 y 20 de la Convención;

Considerando la Resolución del Consejo adoptada en la Reunión de Ministros del 17 de noviembre de 1961, sobre los Términos de Referencia de un Centro de Desarrollo de la Organización [OECD/C(61)54, párrafo 11, OECD/C/M(61)7, ítem 521;

Considerando la Reglamentación Financiera de la Organización y, en particular, los artículos 5° y 15(b) de la misma;

Considerando las Normas y Reglamentaciones sobre Personal y las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores y, en especial, la Reglamentación 2(b) de las mismas;

Reconociendo que hay en los países participantes un gran cúmulo de conocimientos y experiencia sobre los problemas de desarrollo económico y sobre la formulación de políticas económicas generales que se podrían adaptar a países o regiones en proceso de desarrollo económico, y que esto podría contribuir a lograr los objetivos de la Organización fijados en la Convención, poniendo dichos conocimientos y experiencia a disposición de los países en cuestión;

DECIDE lo siguiente:

Artículo primero

Se establece mediante la presente, en el marco de la Organización, un Centro de Desarrollo (en adelante denominado el “Centro”).

Artículo segundo

La finalidad del Centro será conjugar los conocimientos y la experiencia disponibles en los países participantes tanto acerca del desarrollo económico como de la formulación y ejecución de políticas económicas de tipo general; adaptar dichos conocimientos y experiencia a las necesidades reales de los países o regiones en proceso de desarrollo económico y poner los resultados a disposición de los países en cuestión, utilizando los medios apropiados. Al cumplir este objetivo, el Centro tendrá en cuenta, en especial, la interdependencia de las condiciones políticas, económicas y culturales de los países en proceso de desarrollo económico.

Artículo tercero

El Centro emprenderá las actividades adecuadas para lograr su objetivo, según lo definido en el artículo segundo de este instrumento, en el contexto de las directivas emitidas por el Consejo. Más en particular, puede adelantar actividades de capacitación e investigación y organizar conferencias, simposios y otras reuniones. Así mismo puede ayudar a satisfacer las necesidades de servicios de asesoría para las instituciones participantes en la enseñanza, capacitación o investigación, o para países menos desarrollados, a solicitud de estos últimos, previa autorización del Consejo cuando dichos servicios se presten a los gobiernos de países no participantes.

Artículo cuarto

El Centro debe establecer con otras organizaciones internacionales y con las instituciones nacionales relacionadas con el desarrollo económico las relaciones de trabajo adecuadas que faciliten el cumplimiento de sus tareas. Dichas relaciones de trabajo deben, en especial, permitirle al Centro aprovechar al máximo el trabajo de estas organizaciones e instituciones. Con el fin de alcanzar sus objetivos el Centro puede también alentar, promover y apoyar las actividades de otras instituciones u organizaciones.

Artículo quinto

Cada año el Centro debe dar cuenta ante el Consejo de sus actividades. Debe también presentar, bien sea por solicitud del Consejo por su propia iniciativa, otras comunicaciones al Consejo.

Artículo sexto

El Centro tendrá un Presidente, nombrado por el Consejo, según propuesta del Secretario General. Por propuesta del Presidente, el Secretario General puede, después de consultar con el Consejo, nombrar un máximo de cinco miembros del Centro.

Artículo séptimo

Si Secretario General, ante la propuesta del Presidente y con la autorización del Consejo, puede

nombrar un grupo de asesores, a quienes el Presidente consultará en lo pertinente, en el ejercicio de sus funciones. Los asesores serán escogidos con base en su conocimiento pericial de los problemas de desarrollo económico, en las funciones que puedan desempeñar en otras instituciones o en países en proceso de desarrollo económico.

Artículo octavo

a) La planta de personal del Centro formará parte de la Secretaría de la Organización.

b) No obstante las disposiciones de la reglamentación 2(b) de las Normas y Reglamentaciones sobre Peritos y Consultores de la Organización, el nombramiento de personas como consultores del Centro se puede realizar por períodos de hasta tres años.

Artículo noveno

Los gastos del Centro se sufragarán utilizando los activos de destinación específica dispuestos en la Parte II del Presupuesto de la Organización.

Artículo décimo

No obstante las disposiciones de las Reglamentaciones Financieras, el Consejo puede autorizar al Secretario General para que busque y acepte aportes voluntarios, otros recursos y pagos por los servicios prestados por el Centro. El Consejo puede, asimismo, autorizar al Secretario General para que comprometa y gaste dichos fondos durante períodos de más de un año.

Artículo undécimo

Los países participantes serán los países Miembros y el Gobierno de Japón, con sujeción a disposiciones especiales, en particular referentes a asuntos financieros, que serán aprobados por el Consejo.

4.3. Texto completo del canje de notas**ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO****Secretaría General****AG/2008. 424.ma****26 de junio de 2008**

Apreciado Ministro:

Según una decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, tengo el honor de invitar a Colombia a que sea miembro pleno participante del Centro de Desarrollo de la Organización y, por ende, de la Junta de Gobierno del Centro de Desarrollo.

Colombia se convertiría en participante al aceptar la decisión del Consejo de la OCDE estableciendo el Centro y acordando contribuir con los gastos del mismo de acuerdo con los aportes aplicables, los cuales podrán ser modificados ocasionalmente. Los Miembros que no pertenecen al Centro de Desarrollo de la OCDE deben contribuir anualmente con un aporte fijo a su presupuesto, que para su país sea fijado en EUR 7.800 para el 2008.

Además, las condiciones de participación de Colombia en el Centro de Desarrollo y su Junta de

Gobierno, se regirán por las reglas, procedimientos y pautas establecidas por el Consejo, en especial aquellas fijadas en la Resolución del Consejo C(2004) 132/FINAL, según sean modificadas de vez en cuando.

Las Minutas del arriba citado Consejo se anexan a esta comunicación.

A su Excelencia señor Fernando Araújo Perdomo
Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia
Anexos: CC Su Excelencia Fernando Cepeda
Ulloa - Embajador de Colombia.

2

Propongo que esta carta, así como la respuesta afirmativa por parte de su Gobierno, constituya un acuerdo entre la Organización y el Gobierno de Colombia, por medio del cual Colombia acepta la Decisión que establece el Centro de Desarrollo y la obligación de contribuir con los gastos basados en la declaración. El acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la respuesta afirmativa de su Gobierno y podrá ser terminado por cualquiera de las dos partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación escrita.

Atentamente, (firmado) Ángel Gurria.
(EN MANUSCRITO: “¡Un abrazo!”)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

VAM/DCI N° 38693

Bogotá, D. C., 24 de julio de 2008

Apreciado Secretario General

Gracias por su comunicación del 26 de junio de 2008 (Ref.AG/2008. 424.ma) invitando a Colombia para que sea miembro pleno del Centro de Desarrollo de la OCDE.

Como respuesta, tengo el honor de confirmarle que las propuestas contenidas en su carta son aceptables para el Gobierno de Colombia y que la presente carta y su carta a responder, constituyen un acuerdo sobre este asunto entre el Gobierno de Colombia y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, el cual entrará en vigencia en la fecha de esta carta y podrá ser terminada por cualquiera de las partes dentro de los doce meses siguientes a la notificación por escrito.

Atentamente,

(Firmado) **Jaime Bermúdez Merizalde** - Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Señor Ángel Gurria - Secretario General - Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - París.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa de la traducción oficial del “Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de

la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, para la vinculación de Colombia como Miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil diez (2010).

(Firmado) **Suzy Sierra Ruiz,**

Directora Asuntos Jurídicos Internacionales.

5. Objetivo primordial del proyecto de ley

El objetivo último de la participación de Colombia Centro de Desarrollo de la OCDE es mejorar el desarrollo socioeconómico del país. El Centro, es un foro de discusión sobre políticas de desarrollo económico y social, en el que participan tanto países miembros como no miembros de la Organización. El objetivo del Centro es que los países participantes se reúnan para discutir e intercambiar experiencias respecto de las diversas políticas para el desarrollo que ellos han implementado.

La adhesión de Colombia al Centro de Desarrollo de la OCDE nos abre un abanico de derechos y oportunidades, que nos permitirá obtener diferentes beneficios. La discusión e intercambio entre los miembros son enriquecidos por el análisis técnico que los expertos de la Organización hacen de las políticas y propuestas. El resultado que se obtiene de este proceso es que los países conocen y tienen a su disposición una serie de herramientas de política cuyo éxito en el campo del desarrollo socioeconómico está comprobado tanto por la experiencia como por el análisis.

La adhesión al Centro de Desarrollo le traerá al país, grandes beneficios en la apertura de nuevas relaciones comerciales para diversificar el comercio internacional, nuevas opciones para la inversión, mayor acceso a nuevas tecnologías que potencien en mayor grado nuestro nivel de desarrollo, así como otros beneficios por el acceso a información y formación del recurso humano.

Adicionalmente, el Centro de Desarrollo realiza investigaciones sobre los temas sociales y económicos más relevantes para el desarrollo futuro de cada región. Estas investigaciones cuentan con la colaboración de funcionarios públicos, ONG, instituciones financieras internacionales, y el sector privado de importante trayectoria nacional e internacional.

6. Principales ventajas del proyecto de ley

Ser miembro del Centro de Desarrollo es un paso preliminar determinante para que Colombia sea considerada como candidata a una membresía futura en la OCDE. Uno de los requisitos que se han de cumplir para ser parte de la Organización es el de aprobar una serie de evaluaciones realizadas por sus Comités Técnicos a las políticas públicas que el país ha implementado en diversas áreas. En la medida en que Colombia ya haya sido asesorada

por la OCDE a través del Centro de Desarrollo, sus políticas ya habrán incorporado buena parte de los requisitos de admisión.

Asimismo, las posiciones de Colombia respecto de las políticas de la OCDE serán discutidas dentro del marco del Centro de Desarrollo, y por consiguiente los miembros de la Organización ya estarán familiarizados con ellas. De esta manera, otro de los requisitos de admisión a la OCDE estará parcialmente cumplido aún antes de haberse iniciado el proceso formal.

La experiencia de Chile es muy elocuente respecto de los beneficios de iniciar el proceso de ingreso a la OCDE. No sólo tuvo acceso a la construcción, en conjunto con los países más desarrollados del mundo, de políticas públicas depuradas y de demostrada efectividad; el procedimiento mismo de ingreso sirvió como incentivo y catalizador del proceso de reformas. De esta manera, Chile logró reformar en tiempo récord áreas de suma importancia y complejidad como el sistema pensional, el gobierno corporativo de las empresas estatales, las normas legales de competencia y protección al consumidor, y las regulaciones financiera y ambiental; encaminándolas hacia estándares de países desarrollados.

8. Conclusión

El ingreso de Colombia al Centro de Desarrollo de la OCDE, y su participación activa dentro de las tareas que allí se realizan significan emprender el camino de la prosperidad, con la ventaja de hacerlo con la experiencia y conocimiento de quienes ya lo han recorrido. Mejorar el desarrollo socioeconómico del país debe ser una prioridad que no debe esperar y acceder al Centro será un paso muy importante para lograrlo.

Proposición:

Conforme a las argumentaciones anteriormente expuestas solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2010 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE–, que establece un Centro de Desarrollo de la Organización”*, adoptada por el Consejo en su

vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, para la vinculación de Colombia como Miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008, con base en el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de agosto de 2010.

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

C O N T E N I D O

Gaceta número 644 - Miércoles, 15 de septiembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Texto definitivo propuesto y Pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2010 Senado, 035 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 055 de 2010 Senado, por la cual se modifica el esquema de financiación de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización”, adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el “Acuerdo mediante canje de notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE”, concluido el 24 de julio de 2008.....	12